

Señora

Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Referencia. – Declarativo - Deslinde y Amojonamiento.

Radicado: 25-407-40-89-001-2.021-00102.

Demandantes: Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo.

Demandada: Soledad Triana Melo.

Respetada Doctora:

Héctor Fernando Rincón Triana, abogado en ejercicio, e identificado con cédula de ciudadanía número 79.168.242 expedida en Ubaté, portador de la tarjeta profesional número 145.243 del consejo superior de la judicatura; actuando en calidad de apoderado de la parte actora, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra en el auto del 16 de septiembre del 2.021, literal SEGUNDO, en los siguientes términos:

#### PETICIÓN

Comedidamente me dirijo a usted con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el día 16 de septiembre del 2.021, en su literal **“SEGUNDO: Revisada la demanda de la referencia por el despacho, se observa recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre del 2.021, bajo el cual su despacho ordenó que la parte actora, no subsano las falencias de la misma en la forma ordenada en providencia del 25 de agosto de 2.021, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone el RECHAZO de la demanda presentada”** , notificado en el estado número 44 del día 17 de septiembre del año 2.021; ruego al despacho proceder de conformidad emitiendo auto que corresponda en derecho admitiendo la demanda en referencia y agotando el trámite procesal que corresponde para el presente caso.

## SUSTENTACION

A. En auto fechado el día 25 de agosto del año 2021 y notificado por estado número 39 del 26 de agosto del 2021, se INADMITE la demanda en referencia la cual hace mención en su literal único en las siguientes condiciones **“De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 y cláusula compromisoria establecida por las partes en la cláusula especial contenida en la Escritura Pública No. 797 de 12 d julio de 2017 se aporte o se acredite que se agotó la conciliación allí establecida”** .

B. En la escritura pública 797 del 12 de julio de 2.017 otorgada en la notaria segunda del circulo de Ubaté, específicamente a la cláusula sexta (clausula especial), la cual transcribo textualmente, así: **“Las partes intervinientes en este acto jurídico, expresa y voluntariamente acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y/o liquidación se resolverá mediante CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, en el despacho de la Notaria Segunda de Ubaté, de conformidad con los términos de la Ley 140 del año 2001 y demás normas complementarias y acordes con los mecanismos alternativos de solución pacífica de conflictos”** .

C. En la escritura pública (797 del 12 de julio de 2.017 otorgada en la notaria segunda del circulo de Ubaté), se relacionan los predios que se afectan y que deberán cumplir con el acto previo que se denominó **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** como requisito de procedibilidad, el primero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-25109** y el segundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-16506**, situación a tener en cuenta por cuanto la misma es concreta y específica; así mismo no se incluye o relaciona el deber de agotar dicha instancia con relación al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-79373**.

D. Al interponer la demanda en referencia se solicita establecer tal como se relaciona en los hechos la verdadera y real línea divisoria entre los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **172-25109** y **172-79373**.

E. En el proceso en trámite y referencia se busca como fin primordial establecer la línea divisoria y real entre dos predios colindantes, situación que

así se estableció de forma clara y concreta en el escrito incoatorio de la demanda en su numeral **TERCERO** bajo el cual se realiza la descripción del predio (colindante), el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-79373** y que no tiene relación directa con las obligaciones establecidas y/o pactadas bajo la escritura pública número 797 del 12 de julio de 2.017 otorgada en la notaria segunda del círculo de Ubaté, ante lo cual se concluye sin lugar a duda que NO es obligación agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para ser tramitada la demanda en referencia.

F. Con respecto al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **172-79373**, nos podemos remitir a cada una de sus anotaciones (04), las cuales relaciono a continuación así:

- ANOTACION: Nro. 001. Nos remite a la Escritura Pública Número 323 del 05-03-1926 de la Notaria de este Círculo, la cual es otorgada de TRIANA LUCIO y VALBUENA EFIGENIA a favor de TRIANA CARMEN y TRIANA FILOMENA.
- ANOTACION: Nro. 002. Nos remite a la Escritura Pública Número 101 del 05-03-1974 de la Notaria 1 de Ubaté, la cual es otorgada de TRIANA VIUDA DE LADINO CARMEN a favor de TRIANA MELO SOLEDAD.
- ANOTACION: Nro. 003. Nos remite al oficio 886 del 25-09-2.015 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, Proceso Número 2015-00124 DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES contra SOLEDAD TRIANA MELO.
- ANOTACION: Nro. 004: Nos remite al oficio 567 del 15-06-2.017 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, Proceso Número 2015-00124 DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES contra SOLEDAD TRIANA MELO.

Se concluye que una vez relacionadas todas y cada una de las anotaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria número **172-79373** NO

figura o se relaciona la inscripción de la tan mencionada escritura pública número 797 del 12 de julio de 2.017 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Ubaté, por cuanto NO tiene relación directa con el folio acá mencionado y por lo tanto NO es obligación agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para tramitar el proceso en referencia y en trámite en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

G. En la ficha predial aportada al proceso y que corresponde a la cedula catastral número 000000060015000, nos remite a la Escritura Pública Número 101 del 05/03/1974 de la notaria primera de Ubaté y la cual coincide con la anotación 002 del folio de matrícula inmobiliaria número **172-79373**, comprendido por los siguientes linderos: “Por un costado, colinda con tierras de Pablo Triana, cerca de alambre y mojones de piedra de por medio; por la cabecera, colinda con tierras de Alfredo Ladino, cerca de alambre y mojones de piedra de por medio; por otro costado, colinda con tierras de Pedro Ignacio López, cerca de alambre de por medio, y por el ultimo costado, colinda con tierras de Roberto Sachica, camino real de por medio y encierra” . Linderos extractados de la escritura pública número 101 del 05 de marzo de 1.974, notaria primera de Ubaté.

H. Con relación a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto en materia de procesos que se tramitan ante la jurisdicción civil, es necesario tener en cuenta las derogaciones y vigencias establecidas en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados (vigentes en los distritos judiciales donde no hubiere entrado a regir la Ley 1395 del 2010, respecto de los procesos declarativos, según lo previsto por el artículo 44 de la citada ley).

Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, **“cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”**.

Dicho inciso fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del año 2011, es por eso que a partir del 2 de julio del 2012, fecha en la cual entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, el artículo 626 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437 del año 2011, a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso.

El artículo 621 (Código General del Proceso), modificó el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del (Código General del Proceso) "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" . Este artículo entro a regir el 01 de octubre del 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del (Código General del Proceso). Finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del (Código General del Proceso).

De lo anteriormente relacionado, se puede concluir sin lugar a duda que:

- a) Si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 del 2001, art. 35).
- b) Si la demanda es presentada después del 2 de julio del 2012, aun en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (CPACA, art. 309);
- c) Las demandas que se presenten después del 01 de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (Código General del Proceso, artículo 590).

Hasta el 2 de julio del 2012 el artículo 35 de la Ley 640 del 2001 eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares. Dicha exención fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437, la cual entró en vigencia el 2 de julio del 2012. Por su parte, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, determinando que dicha derogatoria regiría a partir del 12 de julio de 2012. Al mismo tiempo, la Ley 1564 modificó el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, incorporando nuevamente la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, conforme al párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual, según el numeral cuarto del artículo 527 de la Ley 1564, no entrará en vigencia sino hasta el 01 de octubre del 2012.

Luego, debe entenderse que hasta tal fecha cualquier demanda que se presente para iniciar proceso declarativo (ordinario o abreviado donde no hubiere entrado en vigencia la Ley 1395), aun en el evento de solicitar medidas cautelares, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues es claro que aunque el legislador quiso derogar expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, que había a su vez derogado el aparte del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, al mismo tiempo reformó el artículo 38, incorporando un inciso remisorio al artículo 590 de la Ley 1564 (Código General del Proceso), el cual no entrará en vigencia sino hasta el 01 de octubre del 2012.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una ley deroga otra, que a su vez había establecido una derogatoria, cobra vigencia la ley inicialmente suprimida. Pero cuando, como en este caso, la abolición estuvo acompañada de una nueva norma además condicionada en su vigencia, es tal la que debe regir y no la anterior, que se entiende desechada de la nueva legislación.

I. Por las anteriores razones de hecho y derecho, solicito a su despacho reponer el auto de fecha 16 de septiembre del 2.021, conforme a lo cual ordenó el RECHAZO de la demanda presentada, procediendo a declarar la admisión de la demanda y agotando en todas y cada una de sus fases procesales la demanda en trámite.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, en especial el artículo 318 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y Folio de matrícula inmobiliaria número 172-79373 en 03 folios útiles, copia escritura pública número 101 del 05-03-1974 Notaria 1 de Ubaté, en 04 folios útiles.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Atentamente,

  
**HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA.**  
**C.C. 79.168.242 Expedida en Ubaté.**  
**T. P. 145.243 C. S. J.**